



## Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Javier Osorio Jaramillo
Demandado:	Compañía de gerenciamiento de activos S.A.
Radicado:	630013103002-2020-00173-00
Asunto:	Propone conflicto negativo de competencia

### Antecedentes

La presente demanda correspondió por reparto al Juzgado 3 Civil de Circuito de la ciudad, quien, mediante auto del 24 de julio de 2020, resolvió declarar la falta de competencia y remitir el expediente a este despacho judicial, con fundamento en:

*Analizados las pretensiones de la demanda encuentra esta judicatura que no es competente para dirimirla, por cuanto lo que busca el demandante, es que se declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en la sentencia dictada en el proceso radicado 63-001-31-03-004-1997-00180-00, y en consecuencia **la terminación del aludido proceso**, trámite que se encuentra en trámite en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, según se observa en los anexos allegados, y en consulta de procesos en la página web de la rama judicial.*

*Por lo anterior, el juez que tiene competencia para resolver la solicitud de terminar el proceso y pronunciarse sobre las aspiraciones del demandante, es el Juzgado donde se tramita la demanda, circunstancia que releva a este estrado para hacer pronunciamientos en ese sentido.*

### Consideraciones

En cuanto a la competencia, es dable precisar que es una clara emanación de la jurisdicción.

Para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos; nuestro estatuto procesal civil ha adoptado los factores: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexidad.

De acuerdo a la expuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, se interpreta que esta aplicando a este asunto el factor de conexidad, también conocido como fuero de atracción.

Este factor “permite asignar la competencia para conocer de un determinado asunto con base en la competencia previamente determinada para otro; expresado en otras palabras, el fuero de atracción permite que un asunto asignado a un determinado juez, como su nombre lo indica, absorba los demás procesos que en un específico asunto deban promoverse con posterioridad”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> SANABRIA SANTOS Henry. Escritos sobre diversos temas de derecho procesal. Factores de Atribución de la Competencia de los Jueces Civiles en el Código General del Proceso. Disponible en: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>

Sobre este fuero nuestro estatuto procesal ha previsto varios casos, de los cuales se destaca el previsto en el artículo 23 del C.G.P alusivo a los procesos de sucesión y el relacionado con la práctica de medidas cautelares extraprocesales en los casos autorizados por la ley, tal como ocurre en los asuntos de competencia desleal y de propiedad intelectual (589 CGP). Estas medidas cautelares *“(llamadas por la doctrina como proceso cautelar autónomo) se solicitarán ante el juez que fuere competente para conocer del proceso declarativo en el cual estarían llamadas a tener efectividad las citadas cautelas.”*

A su vez, se considera que este factor también es aplicable en el caso previsto en el artículo 306 *ibidem*, cuando se solicita al Juez de conocimiento la ejecución a continuación de la sentencia por él proferida.

Ahora, al analizar el caso en concreto, se avizora que el presente asunto no se enmarca dentro de los casos que ha previsto la norma para aplicar el fuero de atracción, pues si bien la pretensión de la demanda de parte actora, está relacionada con un proceso ejecutivo que se encuentra en curso en este Juzgado, la misma no tiene el alcance de afectar la competencia para conocer del asunto por parte del Juzgado Tercero Civil de Circuito.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Armenia,

### **Resuelve,**

**Primero:** Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Proponer conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia.

**Tercero:** Remitir el presente asunto a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia

**Cuarto:** Reconocer personería a la doctora Gloria Marcela Ballén Cerón para representar a la parte demandante, solamente para los efectos de este auto.

**Quinto:** Por intermedio del Centro de Servicio Judiciales se dispone que:

a) Se notifique a la apoderada de la parte demandante al correo [Abogadamarcela@hotmail.com](mailto:Abogadamarcela@hotmail.com)

b) Se remita el expediente digital a la Oficina Judicial para su reparto a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, al correo institucional que se registra en el correo de este despacho.

Notifíquese,

---

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN  
Jueza.

G.C.M

**ESTADO No. 099**

Hoy, 23/10/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**IVONN ALEXANDRA  
GARCIA BELTRAN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE  
CIRCUITO CIVIL DE LA  
CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7631084a5cc43932c92b45bfcfb802b0f2b7979b23aaf0088c3fb5337329650**

Documento generado en 22/10/2020 11:26:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**